

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se decidirá lo que atañe al **RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, interpuesto por el señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO**, ante el fallo por violencia intrafamiliar proferido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, el 17 de marzo de 2021 y remitido a este Despacho el 26 de marzo de los corrientes.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisado el oficio remisorio y los anexos, se observó que el 26 de febrero del año que avanza, la señora **MARÍA ORLANDA ARANGO DE TRUJILLO** puso en conocimiento de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de Manzanares, Caldas, la situación de presunta violencia intrafamiliar de la cual afirmó ser víctima por parte de su hijo, señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO**.

En la misma calenda la autoridad administrativa por Auto de trámite No. 031 admitió la solicitud, y ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la valoración integral a la denunciante. Solicitó además al Comandante de la Estación de Policía, valoración de la situación especial de riesgo de la señora **ARANGO DE TRUJILLO** y medida de protección provisional a su favor.

2. El 10 de marzo siguiente el denunciado, señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO**, rindió sus descargos ante la autoridad de protección.

3. Posteriormente, el 12 de marzo rindió testimonio el señor **FREY MAURICIO TRUJILLO ARANGO**.

4. A su vez, el 17 de marzo en la misma audiencia, rindió testimonio el señor **LUÍS SALVADOR TRUJILLO ARANGO**.

5. En dicha audiencia se requirió al señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO** para que a partir de la fecha cese todo acto de violencia, maltrato, injurias, agresión tanto física psicológica, sexual, económica o patrimonial que pueda constituir contravención o delito; advirtiéndolo las consecuencias, en caso de incumplimiento.

Se indicó al señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO** para que se **ABSTENGA** de todo comportamiento de retaliación, venganza que se suscite en contra de la señora **MARÍA ORLANDA ARANGO DE TRUJILLO** o quienes componen su núcleo familiar ya que esto se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección adoptadas.

También para no agredir, ni física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazar ni por sí mismo, ni por interpuesta persona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia la señora **MARÍA ORLANDA ARANGO DE TRUJILLO** y los miembros de su grupo familiar.

Además, activar la ruta en salud mental con el ESE Hospital San Antonio para atención psicológica para la señora **MARÍA ORLANDA ARANGO DE TRUJILLO** y el señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO** por consumo de SPA, en aras de recibir valoración por psiquiatría y según criterio médico especializado, desintoxicación; el seguimiento a las medidas adoptadas por el término de tres meses; remisión de lo actuado a la Fiscalía Local; informar al Comandante de la Estación de Policía lo decidido; advirtió que frente a la decisión procede el recurso de apelación en su efecto devolutivo, quedando notificadas las partes en estrados, y en firme el fallo y cumplimiento de lo dispuesto, se procedería al archivo de las diligencias.

6. El 25 de marzo hogaño, el señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO ARANGO** interpuso recurso de apelación contra la medida de protección definitiva proferida el 17 de marzo de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS.

III. CONSIDERACIONES:

En aplicación del inciso 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, cual fuere modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por los Decretos 4799 de 2011 y 652 de 2001, la decisión final del Comisario de Familia o del Juez Competente, según el caso, que imponga una medida de protección definitiva, será recurrible ante el juez de familia mediante el recurso de apelación, de suerte que la COMISARÍA DE FAMILIA remitiera el proceso de violencia intrafamiliar a esta instancia.

Bajo este entendido, pese a prelación que ostentan trámites como el de autos, ello en manera alguna releva de estudio primario menester de agotar; es decir, constatar que la alzada se hubiere impetrado en el término delimitado para el efecto.

Así pues, tómese en gracia el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”¹

Norma que sin lugar a dudas remite al Decreto 2591 de 1991 en aras de regular el procedimiento aplicable, por manera que en materia de apelación, fluya de recibo contraerse a lo que el Decreto aludido dispone en sus Arts. 31 y 32; veamos:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Preliminar interpretación que se compagina inclusive con lo delimitado en el Decreto 652 de 2001 cuando exhibe en su Art. 13, que a la letra reza:

“Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

¹ Ley 294 de 1996 Modificado Ley 575 de 2000

Y bien, todo lo anterior impone una importancia manifiesta para el particular, habida cuenta que la audiencia y decisión en la que se impuso la medida de protección, por demás confutada, tuvo lugar el día 17 de marzo de 2021 y a la misma asistió el apelante, siendo entonces notificado en estrados, lo que de suyo conllevaba el imperativo como regla general de incoar el recuso en dicha oportunidad, repítase, en atención de la forma de notificación, la cual dista del aviso como otra manera plausible de enterar el cierre adoptado; sin embargo, siendo consecuente con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, deviene plausible aseverar que son los tres (3) días siguientes del fallo el término consagrado para impetrar el recurso.

Lo antedicho, se menciona y explica, toda vez que, la diligencia en la cual se preconizó la decisión, en la que por demás, se hallaba presente el apelante se profirió el día 17 de marzo de 2021 y según la constancia que obra en el expediente el escrito contentivo del recurso de apelación se incoó el 25 de marzo de los corrientes, por manera que en tal calenda el término para censurar el proveído provenía fenecido conforme se explicó, pese a esto, la Comisaría de Familia de Manzanares – Caldas, envía el expediente soslayando lo discurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación impetrado por **JOSE ORLANDO TRUJILLO ARANGO** en contra del fallo proferido el día 17 de marzo de 2021, por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS** en el cual se adoptaron medidas de protección definitivas en favor de la señora **MARIA ORLANDA ARANGO DE TRUJILLO** por violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ